

**RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Régimen de responsabilidad aplicable / REGIMEN APLICABLE - Falla del servicio / FALLA DEL SERVICIO - Trasgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado**

La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al juez administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

**NOTA DE RELATORIA:** Sobre falla del servicio como título jurídico de imputación por excelencia, consultar sentencia de 13 de julio de 1993, exp. Y sentencia de 10 de marzo de 2011, exp. 17738.

**RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Disponibilidad de medios físicos y jurídicos / RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Previsibilidad del daño / RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Circunstancias del caso concreto / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Disponibilidad de medios físicos y jurídicos / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Previsibilidad del daño / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Circunstancias del caso concreto**

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

**FUENTE FORMAL:** CONTITUCION DE 1991 - ARTICULO 2.2

**NOTA DE RELATORIA:** Sobre la relatividad en la falla del servicio o falla relativa del servicio, consultar sentencias de abril 8 de 1998, exp. 11837 y de febrero 3 de 2000, exp. 14787.

**FALLA DEL SERVICIO - Eventos / FALLA DEL SERVICIO - Retardo en la prestación del servicio / FALLA DEL SERVICIO - Irregularidad en la prestación del servicio/ FALLA DEL SERVICIO - Ineficiencia en la prestación del servicio / FALLA DEL SERVICIO - Omisión**

La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

**NOTA DE RELATORIA:** Sobre elementos de configuración de la falla del servicio o la falta de prestación del servicio, consultar sentencia de 30 de noviembre de 2006, exp. 14880

#### **DAÑO ANTIJURIDICO - Acreditación. Configuración**

De conformidad con los medios de convicción allegados al proceso se encuentra plenamente acreditado que el 20 de mayo de 1997, el señor José Carlos Tobón Echeverri resultó lesionado y el señor Fabio Loaiza falleció como consecuencia de un accidente de tránsito que ocurrió cuando el camión Ford, conducido por el señor Ever Ocampo Collazos, colisionó con el automóvil Renault 21 en la carretera que conecta los municipios de Marsella con Pereira.

#### **DAÑO ANTIJURIDICO - Muerte y lesiones causadas a ciudadanos en accidente de tránsito por mal estado de la vía / DAÑO ANTIJURIDICO - Imputación / IMPUTACION DEL DAÑO ANTIJURIDICO - Omisión en el deber de mantenimiento de la infraestructura vial**

En relación con el deber de mantenimiento de la infraestructura vial, ha dicho la Sala que la conservación de carreteras significa el mantenimiento rutinario y periódico de las mismas. (...) encuentra la Sala que las pruebas recaudadas en el proceso resultan coherentes entre sí al sostener que la vía en la cual se accidentaron los vehículos se encontraba en pésimas condiciones, pues existían abundantes baches y que la causa determinante para que se produjera el accidente fue la caída del vehículo camión Ford en un hueco de considerable dimensión, lo cual llevó a que se le “despípara el acople que va de la barra de la caña de la dirección a la punta del sinfín de la caja de la dirección”. Por otro lado, si bien los testimonios rendidos por los ingenieros Alberto Moreno Urrea y José Fanor Pantoja Bastidas, manifiestan que sí se había suscrito un contrato para la adecuación de la carretera, lo cierto es que de conformidad con los otros medios probatorios, las obras que se habían realizado, en todo caso, no fueron suficientes, puesto que existían abundantes baches y huecos en la vía. (...) los testimonios resultan coincidentes al afirmar que el mencionado hueco llevaba un tiempo considerable en la carretera, sin que la Administración Pública hubiere efectuado algún tipo de mantenimiento, ni mucho menos que se hubiere puesto señal alguna de precaución o desvío sobre éste. (...) Tales testimonios constituyen un elemento probatorio claro y suficiente respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el accidente, pues los mismos, aún cuando algunos de ellos emanan de personas conocidas de los heridos y fallecidos, están dotados de seriedad, precisión y coincidencia, por cuanto estuvieron presentes en el momento de la ocurrencia de los hechos y, por que frecuentaban con regularidad la carretera en la que ocurrió el accidente, razón por la cual resulta obvio concluir que estas declaraciones resultan suficientes,

para tener pleno conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, realmente, ocurrió el hecho dañoso por el cual se demandó dentro del presente proceso. (...) los testigos afirman que las precarias condiciones de la carretera llevaba un largo tiempo sin que el ente encargado, Departamento de Risaralda, lo arreglara, tomado para ello las medidas preventivas con el fin de evitar un accidente.

**NOTA DE RELATORIA:** Sobre el deber de la Administración de conservar y mantener en buen estado las vías, consultar sentencia del 11 de abril de 2002, exp. 12500; sentencia de 11 de mayo de 2006, exp. 15042.

**DAÑO ANTIJURIDICO - Muerte y lesiones causadas a ciudadanos en accidente de tránsito por mal estado de la vía / IMPUTACION DEL DAÑO ANTIJURIDIO - Omisión en el deber de señalización en la vía / FALLA DEL SERVICIO - Configuración / FALLA DEL SERVICIO - Omisión en el deber de efectuar mantenimiento y señalización en la vía**

Resulta pertinente insistir en que de conformidad con los testimonios antes relacionados, para el momento del accidente, la referida carretera no contaba con señalización alguna de peligro y/o precaución. Por tanto, concluye la Sala que en el caso concreto dicha omisión del deber de efectuar la señalización mínima de la zona constituye una evidente falla del servicio. Ahora bien, la Administración tenía un deber de efectuar las reparaciones de la carretera, lo cual incluye arreglar los baches que en ésta se encontraban, de conformidad con la obligación impuesta a ella de asegurar el mantenimiento de la vía con el fin de que dicha carretera pudiera funcionar adecuadamente y que no constituyera un peligro para todo aquel que la transitara.

**PRINCIPIO DE SEÑALIZACION EN LA VIA - Seguridad en la circulación en las vías públicas / PRINCIPIO DE SEÑALIZACION EN LA VIA - No admite cumplimiento parcial**

La obligación impuesta por el principio de señalización ni siquiera admite cumplimiento parcial, comoquiera que su finalidad, consistente en garantizar la circulación por las vías públicas en condiciones de seguridad, libertad y confianza, sólo se previene con eficiencia si la existencia de trabajos, peligros y obstáculos sobre la vía, se encuentra debidamente señalizada, de conformidad con los requerimientos técnicos establecidos al respecto. (...) tal omisión compromete la responsabilidad del Departamento de Risaralda, comoquiera que era esta entidad la que tenía la obligación de mantenimiento y señalización de la vía, no obstante omitió dichos deberes, falencia que se erige como la causa determinante en la producción del daño antijurídico por cuya indemnización se demandó y en consecuencia, genera para ella la consiguiente obligación de repararlo.

**NOTA DE RELATORIA:** En relación con el principio de señalización, consultar sentencias de octubre 4 de 2007, exp. 16.058 y 21.112 acumulados.

**INDEMNIZACION DE PERJUICIOS - Muerte y lesiones causadas a ciudadanos en accidente de tránsito por mal estado de la vía / PERJUICIO MORAL - Entorno familiar. Daños causados por la muerte y/o la lesión de una persona / PERJUICIO MORAL - Acreditación del parentesco / PERJUICIO MORAL - Presunción de dolor. Máximas de la experiencia. Reglas de la experiencia / TASACION DE PERJUICIO MORAL - Hecha por juzgador según su prudente juicio / MONTO DE LA INDEMNIZACION - Pauta jurisprudencial. La tasación de los perjuicios morales se fijará en salarios mínimos**

**mensuales legales vigentes por una estimación que responda a la reparación integral y equitativa del daño**

Según se acreditó en el presente asunto, el daño que se imputó a la entidad demandada se produjo por la muerte del señor Fabio Loaiza y las lesiones causadas al señor José Carlos Tobón Echeverri en las circunstancias descritas en la parte considerativa de este proveído, todo lo cual produjo a los demandantes, sin duda, una afección moral que debe ser indemnizada. En relación con los daños causados por la muerte y/o la lesión de una persona, resulta necesario precisar que con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que los parientes cercanos de las víctimas han sufrido un perjuicio de orden moral; en efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, para los eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos hubiere fallecido o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política y de las máximas de la experiencia, permite inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio por cuya reparación demanda. La tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la aflicción y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso. En efecto, es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando se produce la muerte de una persona. En el presente caso, se decretará la reparación de los perjuicios morales mediante la tasación en salarios mínimos mensuales vigentes (...) También debe recordarse que de conformidad con lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980; para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales se ha considerado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales en los eventos en que aquel se presente en su mayor grado de intensidad, lo cual impone modificar en este aspecto la sentencia de primera instancia.

**NOTA DE RELATORIA:** Para establecer el monto de la indemnización por perjuicios morales se tendrá en cuenta la pauta jurisprudencial que ha venido sosteniendo la Corporación desde la sentencia de 6 de septiembre de 2001, expedientes números 13232 y 15646, Consejero Ponente doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, donde se estableció que la tasación de dichos perjuicios se fijará en salario mínimos mensuales legales vigentes por una estimación que responda a la reparación integral y equitativa del daño

**INDEMNIZACION DE PERJUICIOS - Perjuicio material / PERJUICIO MATERIAL - Lucro cesante / PERJUICIO MATERIAL - Muerte de ciudadano en accidente de tránsito por mal estado de la vía / LUCRO CESANTE - Esposa / LUCRO CESANTE - Tasación / LUCRO CESANTE CONSOLIDADO - Cálculo. Fórmula / LUCRO CESANTE FUTURO - No se liquidará por cumplimiento de la expectativa de vida**

Comoquiera que obran los suficientes elementos de análisis para realizar la condena en concreto respecto de la indemnización demandada por concepto de perjuicios correspondientes al rubro de lucro cesante a favor de la señora Ligia

Pérez Vargas, pues dicho perjuicio sólo se solicitó a favor de esa demandante, la Sala procederá a establecer el monto de la misma. En el presente caso, los testimonios de los señores Jesús Darío Sánchez Jaramillo y Carlos Arturo Gaviria Cortés, coinciden en afirmar que el señor Fabio Loaiza, para la época de los hechos, laboraba como conductor; no obstante dichas declaraciones no permiten tener por demostrado el monto del ingreso percibido por tal concepto, razón por la cual se acudirá a la presunción de que dicha actividad le generaba como ganancia un salario mínimo legal mensual, el cual, para la época de su muerte -año 1997-, equivalía a \$ 172.005. De conformidad con lo anterior, procederá la Sala a realizar la liquidación de dicho perjuicio; (...) Consolidado: Desde la fecha de la muerte del señor Fabio Loaiza (mayo de 1997) hasta la fecha en que hubiese cumplido la expectativa de vida, esto es 145.92 meses, aplicando la siguiente fórmula: (...) Futuro: No se liquidará tomando en cuenta que para la fecha de esta sentencia, el señor Fabio Loaiza ya habría cumplido la expectativa de vida que le correspondía.

**PERJUICIOS - Perjuicio fisiológico. Reformulación del concepto / PERJUICIOS - Alteración grave a las condiciones de existencia. Cambio jurisprudencial / ALTERACION GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - El perjuicio puede acreditarse a través de cualquier medio probatorio / PERJUICIO POR LA ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - Distinto del perjuicio moral / ALTERACION GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - Se encuentra probado / ALTERACION GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - Liquidación**

Teniendo en cuenta que la indemnización por dicho perjuicio fue solicitada únicamente por el señor José Carlos Tobón Echeverri, la Sala estudiará, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, el reconocimiento y monto correspondientes. Al respecto resulta necesario precisar que mediante sentencia del 19 de julio de 2000 se reformuló el concepto por el de daño a la vida de relación (...) Más adelante, según lo refleja la sentencia proferida el 15 de agosto de 2007, la Sala abandonó la mencionada denominación y se refirió al perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia (...) la Sala ha considerado que cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento de esta clase de perjuicios no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen afectaciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas. Dicho perjuicio, como los demás, puede acreditarse a través de cualquier medio probatorio e incluso puede darse por acreditado en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la naturaleza de la lesión física sufrida por la víctima, las secuelas que le hubiere dejado y la alteración de las condiciones en que se desarrollaba su vida cotidiana en lo social, en lo familiar, en lo laboral, en su ámbito placentero o de otra índole. En el presente asunto resulta evidente que la víctima sufrió tanto un daño moral como una alteración grave de sus condiciones de existencia. Las afectaciones que constituyen el primero han sido explicadas y se refieren, especialmente, a la preocupación, a la aflicción y a la angustia que le produjo la gravedad de la lesión. En relación con las limitaciones que ha tenido que padecer el señor José Carlos Tobón Echeverri por los hechos ocurridos el 25 de mayo de 1997, de la epicrisis elaborada el 30 de mayo de 1997 obrante en el proceso se observa que este “presentó trauma facial severo, se manejó quirúrgicamente pero como secuela del trauma quedó lesión del nervio óptico, con pérdida de la visión”; en ese mismo sentido, se encuentran varios testimonios rendidos en el proceso, entre ellos el de los señores Aníbal Galvis López, Campo

Elías Ramos Valencia, Carlos Arturo Gaviria y Guillermo Ángel Díaz, quienes sostuvieron que el mencionado lesionado se ha visto considerablemente afectado, teniendo en cuenta que a raíz de su invalidez - quedó impedido para desarrollar las actividades que normalmente desplegaba. En consecuencia, la Sala reconocerá dicho perjuicio en cuantía equivalente a 100 SMLMV.

**NOTA DE RELATORIA:** En relación con la reformulación del concepto perjuicio fisiológico al de daño a la vida de relación, consultar sentencia de 19 de julio de 2000, expediente número 11842. En cuanto al cambio de la noción daño a la vida de relación por alteración grave a las condiciones de existencia ver sentencia de agosto 15 de 2007, expediente número AG-00385. Sobre el reconocimiento del perjuicio por la alteración a las condiciones de existencia, ver sentencia de 1 de noviembre de 2007, exp. 16407.

**PERJUICIO MATERIAL - Daño emergente futuro / DAÑO EMERGENTE - Destrucción de vehículo en accidente de tránsito / CONDENACIÓN EN ABSTRACTO - Procedencia / REPARACIÓN DEL DAÑO - Condena en abstracto**

Toda vez que en la sentencia de primera instancia se reconoció a favor del señor Tobón Echeverri por concepto de daño emergente “el equivalente al valor en el mercado que tenga una camioneta Renault 21, modelo 1988, en buen estado, al momento de la sentencia” y que frente a dicha decisión únicamente la parte actora presentó recurso de apelación, la Sala se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno sobre dicha declaratoria judicial efectuada por el Tribunal a quo, puesto que en relación con ese aspecto específico, la parte demandada nada señaló y menos argumentó como motivo de su inconformidad, lo cual impide a la Sala abordar ese tópico por carecer de elementos para realizar dicho análisis, lo cual se traduce en un respeto por el principio de la “no reformatio in pejus”. Ahora bien, no se arrió al plenario prueba idónea alguna respecto de “El equivalente al valor en el mercado que tenga una camioneta Renault 21, modelo 1988, en buen estado, al momento de la sentencia” motivo por el cual no es posible determinar el daño emergente irrogado por este. Por lo tanto, al no existir en el proceso elementos de juicio necesarios para determinar el valor de dicha condena, deberá acudir a la condena en abstracto para que, en incidente posterior de liquidación de perjuicios, se proceda a establecer el monto de dicho perjuicio, de acuerdo con el procedimiento definido en el C. de P. C., y de conformidad con las fórmulas establecidas para ello en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

**INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - Perjuicio material / PERJUICIO MATERIAL - Lucro cesante / PERJUICIO MATERIAL - Lesión causada a ciudadano en accidente de tránsito por mal estado de la vía / LUCRO CESANTE - Lesionado / LUCRO CESANTE - Tasación / LUCRO CESANTE CONSOLIDADO - Cálculo. Fórmula / LUCRO CESANTE FUTURO - Cálculo. Fórmula**

Asimismo, está acreditado que el señor José Carlos Tobón Echeverri quedó con “Deformidad física que afecta el rostro por la cicatriz ostensible de cara, deformidad física por la cuadriparesia y cicatrices del cuello mas ceguera, pérdida funcional del órgano de la visión y perturbación funcional del sistema nervioso central con las perturbaciones de los órganos de la locomoción”; no obstante, no obra en el expediente el porcentaje de incapacidad médico laboral elaborado por la Junta Médica, por lo cual se condenará en abstracto para acreditar el lucro cesante derivado del daño y en incidente posterior de liquidación de perjuicios, se proceda a establecer el monto de dicho perjuicio. En el mencionado incidente

deberán ser allegadas las pruebas idóneas que den cuenta de la incapacidad médico laboral padecida por el lesionado, así como los respectivos medios de convicción para acreditar el salario que devengaba para el momento del accidente. Dicha liquidación deberá realizarse, de acuerdo con el procedimiento definido en el C. de P. C., y de conformidad con las fórmulas establecidas para ello en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION TERCERA**

**SUBSECCION A**

**Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011)

**Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745)**

**Actor: LIGIA PEREZ VARGAS Y OTROS**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTRO**

**Referencia: APELACION SENTENCIA. REPARACION DIRECTA**

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y una de las entidades demandadas –Departamento de Risaralda– contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2002, por el Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante la cual se realizaron las siguientes declaraciones y condenas:

*“Primero: Declárese administrativamente responsable al Departamento de Risaralda por la muerte del señor Fabio Loaiza y por las lesiones sufridas por el señor José Carlos Tobón Echeverri en hechos acaecidos el 20 de mayo de 1997 en la vía que de Pereira conduce al municipio de Marsella.*

*Segundo: En consecuencia de lo anterior se condene al ente demandado a pagar a los demandantes las sumas que a continuación se relacionan.*

*Por concepto de perjuicios materiales:*

*Al señor José Carlos Tobón Echeverri*

1. El equivalente al valor en el mercado que tenga una camioneta Renault 21, modelo 1988, en buen estado, al momento de la sentencia.
2. La suma derivada de la aplicación de la siguiente fórmula, teniendo como base el salario mínimo mensual vigente para la fecha de esa providencia:

La indemnización comprenderá dos períodos: uno vencido o consolidado y otro anticipado o futuro.

El primero irá desde la fecha de los hechos a la fecha de ejecutoria de la sentencia, con aplicación de un interés puro técnico del 6% anual, y en su tasación se atenderá a la siguiente fórmula:

$$S = R.A. \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

De donde:

S= Suma que se busca (Condena) o indemnización vencida

RA= Renta mensual actualizada

I= Interés puro o técnico del 6% anual o 0.4867 mensual, o sea 0.004867%

N= Número de meses que comprende el período indemnizatorio

El segundo período se contará desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de la vida probable de la víctima. La renta base para el período que nos ocupa será la renta actualizada a la fecha de ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con la pauta atrás expuesta. Al resultado de le aplicará en el cálculo del pago anticipado una reducción al interés puro o técnico del 6% anual. Para el cálculo se aplicará esta fórmula:

$$S = R.A. \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:

S= Suma que se busca

Ra= Renta actualizada (igual que la fórmula anterior)

I=6% anual 0.4867 mensual

N= Número de meses a indemnizar (vida probable)

A la señora Ligia Pérez Vargas, a Lina María y Sandra Isabel Loaiza Pérez: la suma derivada de la aplicación de la siguiente de las formulas anteriores, teniendo como base el salario mínimo mensual vigente para la fecha de esta providencia, distribuyendo como se enunció en la parte motiva de la presente providencia:

Por concepto de perjuicios morales:

A la señora Ligia Pérez Vargas la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos mensuales vigentes

A Lina María Loaiza Pérez la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos mensuales vigentes

A Sandra Isabel Loaiza Pérez la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos mensuales vigentes

*A Fabio Ernesto Loaiza Pérez la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.*

*A Joel Loaiza la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.*

*A Rubiel Loaiza la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.*

*A Amparo Loaiza la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.*

*A José Carlos Tobón Echeverri la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.*

*A María Teresa López de Tobón la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.*

*A José Fernando Tobón López la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.*

*Por concepto de perjuicios fisiológicos: Al señor José Carlos Tobón Echeverri la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Tercero: Denieguen las demás súplicas de la demanda*

*Cuarto: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A., para lo cual se expedirán las copias de que trata el artículo 155 del C.P.C.”.*

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1.1.- Las demandas.**

El presente proceso corresponde a los expedientes radicados con los números 3953 y 0496 cuya acumulación la dispuso el Tribunal *a quo* mediante auto proferido el 4 de diciembre de 1998 (fl. 137 C. 6).

#### **Expediente No. 3953.**

En escrito presentado el 21 de noviembre de 1997, por intermedio de apoderado judicial, la señora Ligia Pérez Vargas, Lina María y Sandra Isabel Loaiza Pérez; Joel, Rubiel y Amparo Loaiza; José Carlos Tobón Echeverri, María Teresa López Álvarez, José Fernando Tobón López y Jesús María Tobón Echeverri, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra el Departamento de Risaralda y el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, con el fin de que se le declarara administrativamente responsable por los perjuicios sufridos con ocasión de la muerte del señor Fabio Loaiza y de las lesiones producidas al señor José Carlos Tobón Echeverri, en hechos ocurridos el 23 de mayo de 1997 en la vía Marsella - Pereira.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron que se condenara a la demandada a pagar, por concepto de daño moral, la suma equivalente en pesos a 2.600 gramos de oro para cada uno de los señores Ligia Pérez Vargas, Lina María y Sandra Isabel Loaiza Pérez, José Carlos Tobón Echeverri, María Teresa López de Tobón, José Fernando Tobón López y Jesús María Tobón Echeverri y 1.300 gramos de ese mismo metal para José, Rubiel y Amparo Loaiza; a favor de José Carlos Tobón Echeverri (lesionado), por concepto de daño material, en la modalidad de lucro cesante, el monto de 3'000.000.00 y, en la modalidad de daño emergente, la suma de 90'000.000.00<sup>1</sup>; asimismo, por "perjuicios fisiológicos" solicitaron la cantidad de \$50'000.000 a favor de ese mismo demandante; finalmente, se solicitó a favor de Ligia Pérez Vargas, esposa del señor Fabio Loaiza, "lucro cesante determinable de acuerdo con las bases y en las cuantías que se señalan en los hechos de la demanda y que resulten del acervo probatorio demostrado en el proceso, cuya liquidación deberá hacerse en concreto".

Como **fundamentos de hecho de la demanda**, se narraron los siguientes:

*"El día 20 de mayo de de 1997, en horas del medio día, transitaba por la carretera Marsella - Pereira, en esa misma dirección, el automotor camión de placas MRF 013, marca Ford, modelo 1954, conducido por Ever Ocampo Collazos. Al tropezar o caer en un inmenso hueco o bache, sin señalización, existente sobre la calzada de la carretera por donde transitaba en el km 4 + 800 mts. desde Pereira hacia Marsella, conocido como "Curva Los Naranjos", el camión se neutralizó y quedó sin frenos yéndose hacia el carril contrario. Por éste, en dirección Pereira - Marsella transitaba la camioneta Renault 21 - 1988 de placas HME 887, conducido por Fabio Loaiza y en la cual viajaban como pasajeros el propietario de la misma José Carlos Tobón Echeverri y el señor Carlos Arturo Gaviria. El camión al invadir el carril contrario colisionó violentamente contra la camioneta, de lo cual el conductor de ésta, Fabio Loaiza, sufrió serias lesiones traumáticas que tres días después le ocasionaron la muerte en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Universitario San Jorge de Pereira. El pasajero y el propietario de la camioneta, José Carlos Tobón Echeverri, sufrió gravísimas lesiones. El automotor quedó prácticamente destruido".*

La anterior demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo de Risaralda en proveído de 10 de diciembre de 1997, decisión que se notificó en debida forma (fls. 64, 67 y 69 C. 1).

---

<sup>1</sup> Suma que supera aquella legalmente exigida para que el proceso acceda a segunda instancia ante esta Corporación, por cuanto a la fecha de presentación de la demanda, esto es el 21 de noviembre de 1997, la cuantía establecida para esos efectos era de \$13'460.000 (Decreto 597 de 1988).

## **Expediente No. 0496**

En los mismos términos, el 27 de agosto de 1998, fue presentada demanda por el señor Fabio Ernesto Loaiza Pérez quien actúa en calidad de hijo del señor Fabio Loaiza, quien pretende una indemnización por la muerte del señor Fabio Loaiza; por concepto de perjuicios morales se deprecó la suma equivalente en pesos a 2.600 gramos de oro a favor de la víctima directa (fls. 5 a 16 c. 1).

La demanda fue admitida mediante proveído del 22 de septiembre de 1998 y fue notificada en debida forma (fls. 18, 21 a 23 C. 2).

### **1.2.- Las contestaciones de las demandas.**

El Instituto Nacional de Vías –INVIAS– contestó las anteriores demandas y se opuso a las pretensiones formuladas en cada una de ellas; como razones de su defensa manifestó que en el presente asunto no había lugar a declarar la responsabilidad de la entidad pública demandada respecto del hecho dañoso demandado, comoquiera que carecía de legitimación en la causa por pasiva, puesto que los hechos demandados ocurrieron en una vía entregada al Departamento de Risaralda desde el año 1995, en virtud del convenio No. 243 de marzo de ése mismo año, por lo cual, de probarse algún tipo de responsabilidad patrimonial, ésta sería atribuible únicamente al Departamento (fls. 74 a 85 C. 1).

Por su parte, el Departamento de Risaralda también contestó las demandas en la oportunidad establecida para ello; en los escritos de contestación sostuvo que la causa directa del accidente había sido el actuar negligente del conductor del camión, quien no tomó las precauciones necesarias mientras conducía el vehículo, entre ellas la de revisar el estado de los frenos dadas las precarias condiciones en los que se encontraban éstos y la no disminución de la velocidad con la que se trasladaba el señor Ocampo Collazos en una carretera que requería de sumo cuidado, tal y como lo es la vía que conecta los municipios de Pereira y Marsella, razón por la cual sostuvo que esa entidad demandada no debía reconocer indemnización alguna a los actores, dado que para el presente asunto se había configurado la causal eximente de responsabilidad consistente en la “culpa de un tercero”.

### **1.3. Llamamiento en garantía.**

En escrito separado a las contestaciones de las demandas, el INVÍAS solicitó la vinculación al proceso de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., como llamada en garantía, en virtud de varias pólizas de seguro. El Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante providencia de 25 de marzo de 1998, denegó el llamamiento formulado, por considerar que la póliza presentada no contenía cobertura de amparo respecto de los hechos por los cuales se había demandado (fls 82 a 85 y 113 a 115 c 6).

#### **1.4. Alegatos de conclusión en primera instancia.**

Vencido el período probatorio, previsto en las respectivas providencias proferidas dentro de cada uno de los procesos, el Tribunal corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto, el 20 de abril de 1999 (fl. 139 C. 6).

La parte actora señaló que debía accederse a las pretensiones de la demanda, puesto que para el *sub judice*, del material probatorio obrante al interior del proceso, se tenía que el fatídico accidente había ocurrido en la “cantera de Combia” y no como lo habían asegurado las entidades demandadas en la “curva Los Naranjos”, en la carretera entre los municipios de Marsella a Pereira; asimismo, afirmó que en tal tramo de la vía, el Departamento de Risaralda no había efectuado el correspondiente mantenimiento y conservación, siendo ésta la entidad responsable de ese deber, al tener la custodia sobre la mencionada carretera, lo cual produjo finalmente, que se presentaran baches y huecos que no fueron reparados ni señalizados y, como consecuencia de dicha negligencia, el 20 de mayo de 1997 el vehículo Ford, conducido por Ever Ocampo Collazos, cayó en un hueco y perdió el control de su vehículo, causando el accidente que le cobró la vida al señor Fabio Loaiza y le causó lesiones al señor José Carlos Tobón Echeverri (fls. 140 a 145 c. 6).

A su turno, el Instituto Nacional de Vías INVÍAS, insistió en que el hecho dañoso que fundamentó la presente acción no le es imputable, toda vez que se acreditó la existencia de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que según lo preceptuado por la Ley 105 de 1993 y el convenio 0243 de 1995, el INVÍAS había transferido la administración y mantenimiento de la carretera Pereira - Marsella al Departamento de Risaralda, razón por la cual de probarse la falla en el servicio alegada por los demandantes, correspondería únicamente, a tal

entidad, reconocer los perjuicios derivados de ella, puesto que los hechos que fundamentaron la demanda ocurrieron en la mencionada carretera. (fls. 146 a 149 c 6).

Por su parte, el Departamento de Risaralda insistió en que no había incurrido en falla alguna del servicio respecto del hecho dañoso que se le imputa, comoquiera que mediante el informe final de interventoría arrimado al proceso, se acreditó que el Departamento cumplió a cabalidad con sus obligaciones de mantenimiento, rehabilitación y conservación de la vía Pereira - Marsella y que la causa determinante del accidente, en el cual resultó herido el señor José Carlos Tobón Echeverri y perdió la vida el señor Fabio Loaiza, fue el descuido del conductor de la camioneta Ford, comoquiera que éste desconoció las normas de tránsito al manejar a una velocidad superior a la legalmente admitida para esa carretera, aunado a la antigüedad del vehículo en el que se transportaba, razones suficientes para corroborar que para el presente asunto se había configurado la eximente de responsabilidad consistente en *“culpa de un tercero”* (fls 150 a 158 c 6).

#### **1.5.- La sentencia apelada.**

Cumplido el trámite legal correspondiente, el Tribunal Administrativo de Risaralda profirió sentencia el 28 de febrero de 2002, oportunidad en la cual declaró la responsabilidad patrimonial del Departamento de Risaralda en los términos transcritos al inicio de esta providencia.

Para arribar a la anterior decisión, el Tribunal de primera instancia puso de presente, básicamente, las siguientes consideraciones:

*“Siendo del caso entrar a determinar una relación de causalidad eficiente y determinante en un accidente automovilístico, las pruebas allegadas al proceso llevan a la conclusión que el mecanismo del “obsoleto Ford 1954” no presentó un desperfecto de por sí que condujera al desencadenamiento de los hechos que produjeron la muerte al señor Fabio Loaiza y lesiones al resto de ocupantes de la camioneta Renault 21; para éste camión, el hecho de encontrar un gran hueco o bache en la vía por la que transita, produjo la salida de la dirección que inicialmente observaba con las consecuencias ya conocidas.*

*En el presente caso la conducta en la que incurrió la autoridad pública es omisiva, pues, a pesar de haberse esforzado en tratar de demostrar, con actas de interventoría de obra pública y testimonios de ingenieros civiles, su cuidado en el manejo de vía departamental, la sola existencia*

*del bache que originó el accidente muestra la deficiencia en la labor atribuída, y tal como se enuncia en el libelo demandatorio ninguna persona está obligada a soportar esas deficiencias de la administración pública” (fls. 181 a 203 C. Ppal.).*

#### **1.6.- Las impugnaciones.**

Tanto la parte actora como la entidad demandada - Departamento de Risaralda interpusieron, en la oportunidad para ello, recurso de apelación.

En el escrito de sustentación del recurso, la parte actora señaló que el *a quo* debió reconocer por perjuicios morales, a favor de la esposa e hijas del señor Fabio Loaiza, una suma superior a la reconocida en la sentencia recurrida, puesto que de conformidad con la línea jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado, basta con acreditar el parentesco entre la víctima directa y sus familiares, para reconocer la máxima indemnización, esto es 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes en caso de muerte de una persona, al tiempo que solicitaron también el aumento de tales perjuicios a favor del lesionado señor José Carlos Tobón Echeverri y de sus familiares. Por último, destacó lo siguiente:

*“Otra inconformidad reside en que en concepto de la parte actora la sentencia si bien acertadamente condena a pagar por perjuicios materiales a José Carlos Tobón Echeverri “el equivalente al valor en el mercado que tenga una camioneta Renault 21, modelo 1988, en buen estado, al momento de la sentencia” no señala cuál es el procedimiento para liquidar tal condena” (fls. 207 a 210 c ppal).*

A su turno, la entidad demandada, Departamento de Risaralda, sostuvo que no había a lugar a imputársele responsabilidad administrativa alguna por omisión, puesto que se probó que en la vía sobre la cual ocurrió el accidente se habían cumplido a cabalidad las labores de conservación y vigilancia en cabeza del Departamento, amén de que se había acreditado que la ocurrencia del infortunio era atribuible únicamente al conductor del vehículo Ford, el cual colisionó con el automóvil en el que se transportaban los señores Loaiza y Tobón Echeverri, dada la alta velocidad con la que circulaba, sumado a la antigüedad y obsolescencia del vehículo, motivo por el cual dicho automotor no respondió cuando el conductor perdió el control de éste (fls 215 a 218 c ppal).

Los recursos fueron concedidos por el Tribunal *a quo* a través de auto de 18 de abril de 2002 y fueron admitidos por esta Corporación el 21 de junio de 2002 (fls. 219 y 223 c. Ppal.).

**1.7.** Una vez se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión, durante el término concedido, las partes guardaron silencio (fl. 225 C. Ppal.).

En su concepto, el Ministerio Público consideró que fueron varias las causas por las cuales se produjo el accidente, entre ellas el actuar imprudente del conductor del camión que invadió el carril contrario en una curva, sumado al hecho del exceso de velocidad con la que se transportaba; no obstante, también se había comprobado que la carretera presentaba baches y huecos, sin los cuales el conductor de la camioneta Ford no hubiese perdido el control del vehículo, razón por lo cual manifestó que se había configurado una “conurrencia de culpas”, razones suficientes para modificar la sentencia proferida por el Tribunal *a quo* y, en consecuencia, reducir el monto de la condena impuesta a la entidad demandada,

Finalmente, respecto del Instituto Nacional de Vías, indicó que no se había demostrado la existencia de elementos que comprometan su responsabilidad, tal y como lo adujo el Tribunal, frente a lo cual las partes habían guardado silencio, por manera que no había lugar a pronunciarse en segunda instancia respecto de dicha entidad (fls. 227 a 235 c ppal).

## **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala decidir los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y el Departamento de Risaralda, contra la sentencia que dictó el Tribunal Administrativo de Risaralda, el 28 de febrero de 2002, mediante la cual se declaró la responsabilidad patrimonial de dicha entidad en los términos transcritos al inicio de esta sentencia.

### **2.1.- Régimen de responsabilidad aplicable.**

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron en aquella las imputaciones relacionadas con la alegada responsabilidad extracontractual de la Administración Pública.

Debe la Sala resaltar que en el caso en estudio la parte actora estimó que el accidente en el cual la camioneta Ford se accidentó con el automóvil en el que se transportaban los señores Fabo Loaiza y José Carlos Tobón Echeverri, básicamente, se produjo porque *“existió responsabilidad administrativa a cargo solidario de los entes demandados, que incurrieron en falla del servicio, por mal y deficiente mantenimiento y conservación de la vía nacional, cuyo mantenimiento estaba a cargo del ente departamental, donde aquél ocurrió. Omisión traducida en la existencia del peligrosísimo bache o hueco en el pavimento de la vía, sin señalización preventiva de su peligrosidad, que en las circunstancias anotadas fue la causa directa e inmediata del accidente descrito anteriormente”*.

A partir de esa causa *petendi*, como resulta evidente, la parte demandante estructuró su argumentación hacia la configuración de una falla del servicio, régimen que supone para la prosperidad de las pretensiones de la demanda la acreditación del daño, así como de los elementos constitutivos de la responsabilidad de la Administración Pública.

La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en el Derecho Colombiano y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual<sup>2</sup>.

También ha sostenido la Jurisprudencia de esta Corporación que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, *“debe*

---

<sup>2</sup> Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, entre muchas otras.

*entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera*<sup>3</sup>; así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo<sup>4</sup>.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía<sup>5</sup>.

## **2.2.- Los elementos de convicción recaudados.**

Con el fin de establecer la ocurrencia del daño que en la demanda se imputa a la Administración, se allegó copia auténtica del Registro Civil de Defunción realizado el 16 de junio de 1997, por la Notaría Quinta de Pereira, en el cual se manifestó que el

---

<sup>3</sup> Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

<sup>4</sup> Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

<sup>5</sup> Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

señor Fabio Loaiza había fallecido el 23 de mayo de 1996 en la ciudad de Pereira (fl. 29 c. 3).

Asimismo, se tiene protocolo de necropsia elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal el 13 de junio de 1997, mediante el cual se concluyó que la muerte del señor Fabio Loaiza había sido producto de *“shock neurogénico, secundario a contusión hemorrágica cerebral, ocasionada por trauma craneoencefálico severo durante politraumatismos”* (fl. 57 c 3)

- Inspección de cadáver suscrita el 23 de mayo de 1997 por la Policía Judicial del Departamento de Policía de Risaralda, en el que se afirmó lo siguiente:

*“Circunstancias de muerte: en accidente de tránsito al colisionar vehículo camioneta Ford color azul de placas MAF 013 de Cali y Renault placas HME 887 (...) Signos de trauma: 1. Herida saturada de 14 cms. en la región frontal. 2. Equimosis ambos orbitales”* (fls 23 y 24 c 7).

- Copia auténtica del reconocimiento hospitalario elaborado al señor José Carlos Tobón Echeverri, el 3 de julio de 1997, por el Instituto de Medicina Legal, mediante el cual se concluyó:

*“Al examen dormido con cicatriz ostensible transversal en cara descrita, pérdida total de la visión, cicatrices de traqueostomía ostensible en cuello, permanece en cama y edema de miembro inferior derecho marcado. Lesiones ocasionadas por mecanismo contundente. La incapacidad médico legal provisional se establece en 70 días. Secuelas: 1. Deformidad física que afecta el rostro por la cicatriz ostensible de cara, deformidad física por la cuadriparesia y cicatrices del cuello mas ceguera, pérdida funcional del órgano de la visión y perturbación funcional del sistema nervioso central con las perturbaciones de los órganos de la locomoción. Requiere un segundo reconocimiento para establecer incapacidad médico legal definitiva, carácter y otras posibles secuelas, además debe ser evaluado por psicólogo forense para establecer secuelas psíquicas”* (fl 71 c 7).

- Copia auténtica del examen clínico practicado al señor José Carlos Tobón Echeverri por el Instituto de Medicina Legal el 5 de septiembre de 1997, a través del cual se constató lo siguiente:

*“Historia clínica Nro. 4492480 de la clínica Risaralda de la ciudad de Pereira, a donde ingresó el 20 - V - 97 a las 13:30 horas, por accidente automovilístico, en donde se encuentra paciente*

consciente, en aparente estado general regular, pulso 100 por minuto, presión arterial 110/80, orientado, Glasgow 15/15, herida en cara desde zona Infra - orbitaria izquierda, hasta malar derecho, con sangrado profuso en orofaringe; se inicia reanimación, se hace impresión diagnóstica: estallido de piso de órbita, fractura de malar, fractura leffort II, fractura de huesos propios de nariz, fractura lámina perpendicular del etmoides. Es llevado a cirugía donde le practican hemostasia, reducción abierta de fractura de malar. Debido a la severidad del shock hemorrágico, presenta insuficiencia respiratoria aguda, lo que hace necesario intubarlo y ventilarlo mecánico. El 24 - V - 97. le practicaron traqueostomía por edema de vías respiratorias altas. Este mismo día somnoliento, glasglow 10/15, TAC cerebral sugestivo de lesión axonal. Trasladado a la clínica de los Rosales el 30 - V- 97. Diagnóstico de ingreso:

1. Trauma cráneo -facial
2. Leffort II, shock hemorrágico severo.
3. Traqueostomía
4. Enfermedad diarreica por hongos
5. Disfunción cricoaritenoidea

Diagnóstico de egreso a la clínica Los Rosales: **Trauma facial severo; quedando como secuela pérdida de la visión por lesión del nervio óptico.**

Elemento Vulnerante: lesiones compatibles de haberse producido por elemento contundente

Incapacidad médico legal definitiva: 90 días

Secuelas: **1. Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente**

**2. Pérdida de órgano de la visión de carácter permanente”** (fls 90 a 93 c 7)

- Copia auténtica de la epicrisis elaborada el 30 de mayo de 1997, obrante en el proceso, en la cual se observa que este “presentó trauma facial severo, se manejó quirúrgicamente pero como secuela del trauma quedó lesión del nervio óptico, con pérdida de la visión” (fl. 31 c 3)

Sobre la forma en que sucedió el accidente, el informe de tránsito, suscrito el 20 de mayo de 1997 por el Agente José Noel Betancur Caro, indica que ése día en “la curva Los Naranjos, vía Pereira - Marsella k. 4 + 800”, aproximadamente a la 1:00 de la tarde, se produjo un accidente automovilístico en el cual resultaron heridos los señores Fabio Loaiza y José Carlos Tobón Echeverri; en relación con los vehículos que participaron en dicho accidente se señaló que eran dos, un camión Ford conducido por el señor Ever Ocampo Collazos y una camioneta Renault 21, manejada por el señor Loaiza.

Respecto de la causa probable del accidente se indicó que el vehículo que conducía el señor Ocampo había presentado “fallas en los frenos”; asimismo, se tomó la declaración del conductor del camión Ford, quien manifestó “yo bajaba, el carro se

*me neutralizó, me quedé sin frenos, me tiré contra el barranco y el otro carro apareció y le di” (fls. 3 c. 3).*

En el mismo informe se precisó que el sitio del accidente era una curva pendiente, de doble sentido, de dos carriles y una calzada, asfaltada, en buen estado y se encontraba seca (folio 2 C. 7).

- A folio 42 del cuaderno 7 obra inspección ocular al camión Ford que conducía el señor Ever Ocampo Collazos, practicada por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Pereira, mediante el cual se constató lo siguiente:

*“Clase: Camión. Marca: Ford. Tipo: Estacas: F350 Placas: MAF 013. Servicio: Particular. Color: Azul. Capacidad. Tres toneladas. El cual presenta las dos llantas delanteras totalmente lisas, hasta el punto de desgaste que su izquierda ya ha destapado lonas, lo que lo convierte de alto riesgo de accidente, las llantas traseras están en buen estado, se encendió el motor para probar el compresor de aire y se estableció que está en buen estado, al accionar el pedal del freno este descarga bien la presión de aire necesaria para el frenado, **al accionar la dirección esta da vueltas enteras sin tope, estableciendo que se encuentra despinado el acople que va de la barra de la caña de la dirección a la punta del sinfín de la caja de la dirección debido a la rotura del tornillo prisionero que los sujeta, la válvula de descargue de aire en el frenado del tren delantero esta desprendida de su base pero no presenta fugas.** Los daños que presentan son: El bomper delantero está bastante averiado por golpe en el centro, el troque delantero y su suspensión están descuadrados, presenta el conjunto delantero de latas descuadrado, su pito y luces trabajan bien”.*

- Sobre la forma en que sucedió el accidente, se encuentran al interior del proceso varios testimonios, entre ellos el del conductor del camión Ford, señor Ever Ocampo Collazos, quien respecto de las circunstancias y causas del accidente, manifestó:

*“Eso fue el 20 de mayo de 1997, eran mas o menos las doce y media del día, yo venía bajando bien normalmente, venía de Marsella hacia Pereira, cuando de pronto yo sentí que la dirección se me movió, la dirección me hizo un viraje fue cuando me encontré con el otro carro de frente, y colisioné con el Renault, allí fue donde nos fuimos hacia la montaña, me lo llevé de frente hacia la montaña, ya después ayude a sacar los heridos que estaban en el carro con el que colisioné que era un Renault. Ya después llegó la policía y no más. Preguntado: A qué atribuye usted el viraje en la dirección del vehículo que conducía, del cual le hablo. Contestó: **El viraje se atribuye a que había un hueco enorme en la vía que me desvió la dirección hacia el Renault.** Preguntado: Recuerda usted la dimensión del citado hueco, tanto de*

ancho como de profundidad? Contestó: Sinceramente no me acuerdo por que yo estaba muy nervioso, no me acuerdo lo del grande del hueco. Preguntado: Recuerda usted si el citado hueco estaba situado a un lado o en el centro del carril por donde usted transitaba. Contestó: El hueco estaba más o menos a la dirección de la llanta del lado izquierdo del carro. Preguntado: Recuerda usted si existía alguna clase de señalización que indicara la presencia o proximidad de tal hueco? Contestó: En el lugar no había nada de señalización de que hubiere ese hueco. Preguntado: Recuerda usted si en el otro carril o sea, por donde subía la camioneta Renault había también algún hueco. Contestó: No había hueco. Preguntado: Recuerda usted si el lugar del accidente está situado en una recta o una curva, o en una entrada o una curva? Contestó: El hueco está situado casi llegando a la curva que tiene viraje a la izquierda cuando uno va bajando. Preguntado: Qué carga llevaba el camión que usted conducía, y en que cantidad? Contestó: Transportaba triple 15 (abono), 10 30 10 que también es abono, eran cuarenta bultos que pesaban dos toneladas. Preguntado: Recuerda usted a qué velocidad aproximadamente transitaba cuando perdió la dirección del carro. Contestó: Entre 25 y 20 kilómetros por hora. Lo que pasa es que el carro que subía venía muy ligero. Preguntado: Era su primer viaje por esa carretera? Contestó: Sí era mi primer viaje, por eso yo venía bajando por que yo no conocía la carretera (...). Preguntado: Usted anteriormente dijo que el camión conducido por usted hizo un viraje al caer sobre el hueco. Ese viraje significa que el camión se pasó para el carril contrario a aquel por donde transitaba? Contestó: Debido al viraje del carro que yo conducía se me fue para el carril izquierdo, que era por donde subía la camioneta Renault” (fl 112 C. 5).

- Testimonio rendido al interior del proceso por el señor Guillermo Ángel Díaz, en cuyo contenido se manifestó lo siguiente:

“Yo realmente no tengo presente cómo fue el accidente, lo que yo conozco es el sitio donde ocurrió el accidente, lo reconozco también que fue un camión que se llevó el carro de José, lo atropelló y le acabó el carro y lo acabó a él y mató a Fabio y que el accidente fue por que ahí había un hueco grandísimo, inclusive yo iba en un microbus para Pereira y hacía unos quince minutos que había pasado el accidente, a mi me tocó ver la camioneta allá contra ése barranco. Preguntado: Dígame al despacho si recuerda en qué fecha ocurrió el accidente y a qué hora. Contestó: Yo no recuerdo la fecha precisa, lo que sí recuerdo fue la hora más o menos yo llegué allí que era la una o dos de la tarde, el accidente ya había pasado y ya se los habían llevado también a ellos para la clínica. Preguntado: Dígame al despacho si para la época de esos hechos en el sitio del accidente existían señales de tránsito. Contestó: **Que viera señales de tránsito no, todos sabíamos que allí habían unos huecos grandísimos y que teníamos que tener cuidado, pero no recuerdo haber visto señales de tránsito que indicaran peligro (...)** Preguntado: Dígame al despacho si para la época de los hechos y en el sitio exacto del accidente existía alguna otra obstrucción. Contestó: **Que yo recuerde sólo los huecos y que los bordes de la carretera estaban muy enmalezados, no era buena la visibilidad (...)** Preguntado: Usted ha

hablado del pésimo estado de la carretera Pereira Marsella, para la fecha del accidente. Puede usted indicar al despacho en forma aproximada desde cuándo y en relación a esa fecha existía ese mal estado. Contestó: **Ese estado era permanente, yo digo que más de un año atrás y eso le hacían unos repartiditos que al momentito estaba otra vez mal.** Preguntado: Sabe usted si la ciudadanía usuaria de esa vía había solicitado a las autoridades correspondientes el arreglo de las vías. Contestó: Yo sabía que continuamente le solicitaba al gobierno que arreglaran esto, es más, varias veces que yo conversé con el gerente de la Cooperativa de Transportadores ellos me manifestaron que habían solicitado el arreglo de la vía y que habían amenazado con ir a paro si no se producía este arreglo” (fls. 102 a 103 C. 5).

- A folio 94 del cuaderno 5 se encuentra declaración del señor Carlos Arturo Gaviria, quien informó:

“El día 23 de mayo del año pasado como aproximadamente a la una de la tarde venía yo con el señor José Carlos Tobón, veníamos de Pereira con unos materiales para una construcción que yo le estaba haciendo a él, entonces en una vuelta que llaman la vuelta del chuzo o los naranjos nos encontramos con el camión, nosotros veníamos despacio, pero como la carretera estaba algo mala, cuando menos pensamos fue que vimos el camión encima y ahí fue cuando el carro nos arrastró once metros, entonces yo me bajé que venía en la parte de atrás de la camioneta, entonces yo me bajé a decirle al chofer del camión que ¿qué le había pasado?, entonces él me dijo que era que se le había embolillado la dirección por que se había ido a un hueco que había a un lado derecho de la vía de Marsella a Pereira, entonces yo ahí mismo no tuve más que hacer que volverme a la camioneta porque don José me llamó y sacar a don José que casi no lo saco porque la camioneta quedó junto a un barranco, yo me lo llevé para el hospital y el carro quedó solo, luego un microbús que pasaba recogió al chofer de la camioneta que yo llamaba coneja y también lo llevaron para el hospital, yo me estuve todo el día con doña Teresa en el hospital, **a los dos o tres días que yo fui al sitio del accidente me fijé que en realidad el camión sí se había ido a un hueco**, como el camión venía cargado supuestamente con un abono que llama gallinaza, entonces yo vi en realidad el camión no tuvo la culpa de nada porque era una camión viejo y era una dirección mecánica (...) Preguntado: Dígame al despacho para la época del accidente cómo era el estado de la vía Pereira Marsella y exactamente en el lugar del accidente. Contestó: **El estado de la vía para la época del accidente teníamos un estado muy pésimo de la vía, con decirle que antes de llegar al chuzo apenas está el gavión que hicieron un derrumbe que hay y de ahí para adelante está toda dañada. En el sitio del accidente estaba muy malo porque tenía un hueco en el lado derecho y otro en el lado izquierdo no mas tapado con el afirmado y el afirmado lo habían sacado los carros y estaba el hueco, entonces ahí fue donde yo me imaginé que el camión no había tenido ninguna culpa porque era un camión viejo y una dirección dura mecánica.** Preguntado: Dígame al despacho a qué velocidades iban los automotores que colisionaron. Contestó: Según el estado de la vía que ya la habíamos recorrido en ese mes varias veces, pues yo

personalmente siempre viajaba con ellos, el señor Fabio que llamamos coneja, y nosotros dos íbamos a un promedio de doce kilómetros por hora según el estado de la vía y vi que el camión tampoco venía a una velocidad porque me consta que lo vi y porque yo en ningún momento perdí mi conocimiento. Preguntado: Dígame al despacho, para la época de los hechos si la vía o mejor el sitio del accidente era despejado o no. Contestó: **No estaba despejada la vía en esa época, había mucha maleza al lado del barranco y al lado donde están los mangos.** Preguntado: Infórmele al juzgado si para el momento del accidente en el sitio exacto del mismo existían señales de tránsito. Contestó: **Por ahí no había nada, ni siquiera la curvatura.** Preguntado: Infórmele al juzgado si usted tiene conocimiento si existía alguna señal de prevención con relación al hueco al que ha hecho referencia para la época de ocurrencia de ese in suceso. Contestó: **No existía nada de eso (...)** Preguntado: Manifieste al despacho si el vehículo en el que venía el señor Tobón invadió al subir la curva de los naranjos a consecuencia del bache el carril izquierdo por donde transitaba el camión con el que colisionaron o si fue al contrario. Es decir el vehículo que bajaba invadió el carril por donde ellos venían. Contestó: **En el instante en que pasamos por la curva como ya dije antes veníamos a una velocidad casi que parados porque al lado derecho había un hueco y en ningún momento invadimos el lado izquierdo sino que nosotros nos metimos al hueco y ahí fue cuando colisionamos con el camión, el camión fue el que invadió el carril porque él me dijo que el hueco le había arrebatado la dirección, el hueco que estaba en el lado derecho por donde venía el camión (...)** Preguntado: Tiene usted conocimiento del diámetro aproximado de profundidad que presentaba el hueco Contestó: **tengo conocimiento del diámetro del hueco porque como ya le dije que a los dos o tres días que volví me fijé que tenía una longitud de aproximadamente de ochenta centímetros por quince centímetros de hondo, éste es el hueco donde cayó el camión y el hueco que nosotros pasamos viniendo de Pereira está en frente del hueco en mención y es más pequeño que el hueco en mención”.**

- Testimonio rendido al interior del proceso por el señor Anibal Galvis López, quien relató lo siguiente:

“Preguntado: Sírvase decirle al despacho si en el sitio en donde ocurrió el accidente para esa época y en el momento actual, existían o existen señales de tránsito. Contestó: **En el momento del accidente no había ninguna señal de tránsito y en este momento no hay por la sencilla razón de que ya parcharon el hueco. No había señal que indicara el peligro no había nada (...)** Preguntado: Viajaba usted con frecuencia por la carretera Pereira - Marsella para la época del accidente. Contestó: **Viajaba más o menos unas dos veces a la semana.** Preguntado: Dada su respuesta anterior, puede indicar al Despacho cómo era en general el estado de la vía Pereira - Marsella en cuanto al mantenimiento de su capa asfáltica. Contestó: **El estado de la vía Marsella Pereira en esa época era pésima porque habían muchos huecos, parece que el mantenimiento era nulo (...)** Preguntado: Teniendo en cuenta la frecuencia con que viajaba por la vía, tiene usted conocimiento si en el año 97 por la vía, Pereira Marsella se le

estuviera haciendo a la misma conservación y mantenimiento, es decir en sus desplazamientos observó obreros en alguna parte de la vía. Contestó: A principios del 96 tenía más o menos buen mantenimiento y de vez en cuando se veían trabajadores en la vía, luego fueron dejando la carretera en manos de Dios (...) Preguntado: El hueco a que usted ha hecho referencia ocupaba ambos carriles de la vía, un carril, o solo una parte del carril. Contestó: **Ocupaba un carril y parte del segundo carril, subiendo de Pereira a Marsella a la derecha ocupaba todo el carril y parte del izquierdo**” (fls. 86 a 87 C. 5).

- Igualmente, respecto del estado de la vía, la declaración rendida por el señor Campo Elías Ramos Valencia, al interior del proceso, señala lo siguiente:

“Preguntado: Dígame al Despacho para la época del accidente cómo era el estado de la vía Pereira Marsella y en especial el sitio en donde se produjo la colisión. Contestó: El estado de la carretera Pereira Marsella, hasta la oriental era buena, aclaro, la carretera Marsella la oriental era buena y la oriental Pereira era pésima, el accidente fue entre la oriental Pereira y el sitio donde ocurrió el accidente era malo porque habían unos huecos sin pavimento. Preguntado: Infórmele al juzgado si en el sitio del accidente para la época de los hechos existían señales de tránsito. Contestó: No habían, en el sitio del accidente no habían (...) Preguntado: Dígame al despacho si en el lugar de los hechos existía alguna señal que indicara la existencia del hueco o bache a que ha hecho alusión. Contestó. En ése entonces no había señal que indicara algo sobre el hueco o peligro (...) Preguntado: El hueco al cual usted se refiere al hablar del sitio del accidente, se encontraba en un carril de la vía o en los dos, y puede indicar en la primera hipótesis en cuál carril era. Contestó: **El hueco al cual nos referimos relacionado con el accidente está situado en el carril a mano derecha bajando de la oriental hacia Pereira, cubría casi todo el carril del lado derecho.** Preguntado: Teniendo en cuenta la frecuencia o no con que transitaba por la vía, tiene usted conocimiento si para los años 97 a la vía Pereira Marsella se le estuviera haciendo alguna conservación o mantenimiento, es decir, en sus desplazamiento observó obreros en alguna parte de la vía. Contestó: Para el punto denominado el chuzo donde fue el accidente no le estaban haciendo ningún mantenimiento a la carretera, en esa fecha del accidente, la parte de la carretera Marsella la oriental estaba bien, pero la oriental Pereira estaba mal tenida. Preguntado: Sabe usted a qué velocidad según las normas de tránsito se debe transitar por la vía que de Marsella conduce a Pereira y cuál es la razón. Contestó: Teniendo en cuenta la cantidad de curvas que hay 376 curvas porque me tocó contarlas cuando fui alcalde, se debe andar a una velocidad mínima por que así lo exige el terreno y la cantidad de curvas” (fls. 92 a 94 c 5)

- A folio 61 del cuaderno 5 se encuentra testimonio rendido en el proceso por el señor Alberto Moreno Urrea, quién relató lo siguiente:

“En noviembre de 1996 se dio inicio a un contrato para la rehabilitación de la vía Pereira - Marsella, las obras duraron hasta el 14 de mayo de 1997 la primera etapa. El mantenimiento consistía en hacerle

rehabilitación desde el k0, puente Turín salida a Marsella, hasta el k4 + 800 que era la zona mas peligrosa que tenía el sector en ese entonces, la rehabilitación fue la construcción total del pavimento en los primeros kilómetros, y un mantenimiento hasta Marsella que consistía en atender los sitios críticos de la zona, entre ellos los k 11 y k17, donde fue necesario la construcción de muro en gaviones y nivelación de la superficie de rodadura con suministro de base, además, desde noviembre se hizo constantemente tapado de huecos y parcheo a lo largo de la vía. En la parte donde no alcanzaban los recursos se dejaba nivelado con base o afirmado para evitar el peligro a los usuarios, esos tramos quedaban pendientes para en la segunda etapa hacer el suministro del asfalto. Durante todo el contrato se tuvo personal atendiendo los huecos que aparecían en la vía. En los primeros kilómetros se hizo instalación de las señales de tránsito, defensas metálicas y mantenimiento de cunetas y obras de drenaje. Preguntado: ¿Sabe usted cómo se llama el sitio donde termina el k4-800? Contestó: Estamos hablando de cerca de Combia, si es de Pereira a Marsella o cerca al Crucero o La Bodega. Cada 15 días se hacían comités de obras, donde participaba la interventoría externa, el contratista de obra, el coordinador del proyecto y yo, en los que yo no asistía lo hacía el coordinador del proyecto en representación de la Gobernación, de esos comités se levantaba acta (...) Como lo dije anteriormente, de la rehabilitación total se hicieron los primeros kilómetros y el mantenimiento periódico, se realizó hasta el municipio de Marsella, haciéndole mantenimiento periódico a la nivelación de huecos y la recuperación de los muros de gaviones que había fallado, ubicado uno en el K11 y otro en K 17. La Secretaría de Obras Públicas tiene informes mensuales donde se describen los trabajos realizados cada mes. Preguntado: En el mismo informe final al contrato con el ingeniero Hoyos se dice que del K3+560 al K6+00, localizado en el Crucero de Combia se realizó el parcheo en los tramos mas deteriorados pero sin la capa de rodadura. Quiere decir esto, que el contrato con el ingeniero Hoyos, cuya fecha de terminación real según el informe, es la de 30 de mayo de 1997, solamente abarcó el tramo del k0 hasta el k6, dividido en las dos actividades a que usted hizo referencia? Contestó: En el contrato con el ingeniero Hoyos se atendieron sitios a lo largo de la vía Pereira - Marsella, haciendo rehabilitación total hasta el K3+700, como lo dice el informe final, que fue la reconstrucción continua de la vía, hasta el k6 se hizo el parcheo y quedó pendiente la carpética de refuerzo en todo el ancho de la vía y se atendieron huecos con asfalto o afirmado que aparecían hasta Marsella. Para hacer referencia al mismo informe que aduce el doctor, en el literal 3.3 de generalidades se dice "Se decidió conjuntamente con los ingenieros representantes de las obras de secretaría pública de Risaralda, la interventoría y la firma contratista en acometer los trabajos del contrato en este sector, no obstante se efectuarán obras de parcheo en toda la vía y la ejecución de un muro de gaviones en el K11". En los informes de cada mes se relacionan detalladamente las obras que se hacían en cada período. Preguntado: En el mismo aparte 3.3 de generalidades del informe aparece una anotación en el sentido de que en el tramo K8+300 A k16+300 "el pavimento en este sector se encuentra muy deteriorado. La falta de cunetas ha influido muy notablemente en su deterioro. El porcentaje aproximado de daños en el pavimento es del 18%. Es importante un estudio de suelos para el respectivo diseño, incluyendo filtros, cunetas y bordillos en concreto asfáltico". Dado que el informe aunque fue

*presentado el 4 de junio de 1997 dice que el contrato con el ingeniero Hoyos terminó el 30 de mayo, quiere decir esto que a esta fecha, ese era el estado de la vía en el tramo comprendido entre dichas abscisas? Contestó: El pavimento de esa zona presenta un deterioro por falta de cunetas y obras de drenaje que se observa con la presencia de piel de cocodrilo en la carpeta y desgaste del asfalto con apariencia de viejo”*

- Testimonio rendido por el señor José Fanor Pantoja Bastidas quien respecto del mantenimiento de la carretera que comunica los municipios de Pereira con Marsella, comentó:

*“Preguntado: Dígame a la Sala qué sabe usted referente al mantenimiento que por parte del Departamento se le hacía a la carretera que conduce de Pereira al municipio de Marsella en los años 1996 y 1997? Contestó: En el mes de noviembre de 1996 se inició un contrato para el mantenimiento de la carretera Pereira - Marsella, el propósito principal era rehabilitar el sector desde el puente el Turín hasta Combia porque se encontraba afectado el pavimento, se efectuó un mantenimiento en los sitios que se requería hasta el municipio de Marsella. El contrato terminó el 13 de mayo de 1997, posteriormente se ejecutó un nuevo contrato a finales de dicho año. El mantenimiento consistía en la parte inicial en recuperar el pavimento afectado y garantizar un tránsito vehicular normal, entre el tramo entre Combia y Marsella se ejecutaron parcheos con el empleo de mezcla asfáltica y afirmados en algunos sitios, garantizando un tránsito normal en toda la vía (...) Preguntado: Dígame a la sala con qué frecuencia viajaba usted de Pereira a Marsella y si lo hizo en el mes de mayo y pudo observar los baches en la carretera. Contestó: La frecuencia con que me desplazaba al municipio de Marsella era, aproximadamente, de 20 días, los desplazamientos se realizaron hasta la fecha de terminación del contrato que fueron el 13 de mayo de 1997. Entre el K8 y el K18 existía la presencia de baches, los cuales tuvieron un mantenimiento preventivo con afirmado. Para el día de los hechos ya se había hecho el mantenimiento con el afirmado, en las fotografías ya aparece disgregación parcial del mantenimiento que se hizo con el material granular.*

- Dictamen pericial realizado por los ingenieros Eduardo José Salcedo Ospina y Albeiro Puentes Henao, el 2 de abril de 2001, mediante el cual se concluyó lo siguiente:

*“1. Realizamos inspección ocular de la vía Pereira - Marsella y en especial la parte de la Oriental, donde se encuentra totalmente pavimentada.*

*2. Dicha vía presenta alto grado de accidentabilidad, dado la cantidad de curvas que presenta, angostura en la vía, fallas por erosión y terreno sobre el cual se encuentra su capa asfáltica, poca visibilidad por la maleza a los lados y árboles de campo y falta de peraltes a lo largo de la vía.*

3. El sitio del accidente "Curva los Naranjos", se encuentra en un sector denominado la Oriental, la cual comprende un ascenso, desde un sitio denominado la Bodega hasta el alto de la montaña, para luego descender a Marsella, dicho tramo es poco señalado tanto en su piso asfáltico como en avisos preventivos, a la fecha solo existe uno iniciando el ascenso de curvas sucesivas y un barandal metálico cercado la vía con pintura en amarillo y negro saliendo de la curva antes de la colisión de los vehículos.

4. El mantenimiento de la vía se realiza en su mayor parte a través del reparcho el cual deja resaltos leves en la vía y se agrieta y revienta el remiendo.

A. El camión Ford de placas MRF - 013, al momento de impactar el vehículo Renault 21 de placas HME -887, llevaba una velocidad aproximada de 41.68. Lo cual consideramos rápido, dadas las características de la vía, por las consideraciones dadas anteriormente" (fls 117 a 139 c 5)

El dictamen transcrito fue objeto de aclaración el 15 de junio de 2001, en los siguientes términos:

**"Dicho vehículo transitaba aproximadamente a 41.68 kms. por hora, y lo máximo permitido en carreteras es de 80 kms. por hora, según el código nacional de tránsito art. 148 según decreto 1809 de 1990, salvo cuando el ministerio de obras públicas y transporte por medio de señales adecuadas, indique un límite superior o inferior; Por lo tanto dicha velocidad está por debajo del máximo de velocidad permitido en carreteras, a lo cual anexamos copia del código nacional de tránsito.**

2. Existía o existe en el lugar del accidente o en sus zonas inmediatamente cercanas alguna señal que indicara un límite superior o inferior al señalado en dicho código.

R. Existe únicamente un aviso de curvas sucesivas al iniciar el ascenso aproximadamente en un sitio denominado "la Bodega", de lo contrario no existe otra señal, incluyendo la variación en la velocidad.

3. Consideran los peritos que esa sola circunstancia, la de esta velocidad, fue la causa del accidente, o si por el contrario, ella aunada a la existencia del hueco o bache en la vía por donde transitaba el camión y a las condiciones físicas del lugar generadoras del alto grado de accidentabilidad en el sitio, originaron la pérdida del control del vehículo y la colisión con el vehículo Renault 21.

R. Consideramos que la causa fue la caída al bache, la cual ocasionó la ruptura del pin del acople que va a la barra de la caña de la dirección a la punta del sinfín de la misma y pérdida de control del camión Ford, ocasionó que éste se impulsara a la velocidad antes descrita, el cual al ir bajando, volteando en curva y con carga, impactó en forma violenta al vehículo Renault 21" (fls 135 a 137 c 5).

- Providencia de fecha 17 de julio de 1998, expedida por la Fiscalía Ocho Especializada mediante la cual se resolvió la situación jurídica del señor Ever Ocampo Collazos en el sentido de dictar medida preventiva de detención por la muerte del señor Fabio Loaiza y las lesiones sufridas por José Carlos Tobón Echeverri. Como fundamento de dicha decisión se manifestó:

*“Se vinculó como posible responsable tanto de la muerte del señor Fabio Loaiza como de las lesiones sufridas por el señor José Carlos Tobón al señor Ever Ocampo Collazos por cuanto se presume que con su conducta provocó el accidente de tránsito que cobró una vida y lesionó otra. Se trata entonces, de definir si al procesado le es imputable una conducta que debe ser reconocida como suya, como constitutiva de su propia obra, puesto que a nivel constitucional está garantizado el derecho a la vida e integridad personal de los ciudadanos, porque ello es una tutela del individuo frente a eventuales agresiones que puedan provenir de terceras personas. Podemos decir entonces que toda aquella persona que libremente se expone a un peligro para su vida e integridad personal es responsable por las consecuencias de su propia actuación se deriven y todo aquel que genere riesgos desaprobados respecto de una tercera persona debe responder penalmente por las consecuencias dañosas derivadas de dicha actuación (...) Sabido es que en la culpa se castiga al autor por violar el deber de cuidado, consistente en no preveer lo previsible, y para el procesado era previsible en las condiciones en que se desplazaba verse involucrado en algún accidente de tránsito” (fls. 107 a 114)*

- Copia auténtica del Convenio No. 0243 de 1995 en el cual se acordó que el Departamento de Risaralda está encargado de efectuar el mantenimiento, conservación, señalización, construcción y remodelación de obras de varias carreteras, entre éstas la vía Pereira - Marsella (fl. 27 c 5).

### **2.3.- Conclusiones probatorias y caso concreto.**

De conformidad con los medios de convicción allegados al proceso se encuentra plenamente acreditado que el 20 de mayo de 1997, el señor José Carlos Tobón Echeverri resultó lesionado y el señor Fabio Loaiza falleció como consecuencia de un accidente de tránsito que ocurrió cuando el camión Ford, conducido por el señor Ever Ocampo Collazos, colisionó con el automóvil Renault 21 en la carretera que conecta los municipios de Marsella con Pereira.

Establecida la existencia de los referidos hechos dañosos, aborda la Sala el análisis de causalidad con el fin de determinar si en el caso concreto esos daños le pueden ser atribuidos a la Administración Pública y, por lo tanto, si constituye deber jurídico

de ésta resarcir los perjuicios que de los mismos se derivan.

En relación con el deber de mantenimiento de la infraestructura vial, ha dicho la Sala que la conservación de carreteras significa el mantenimiento rutinario y periódico de las mismas. Así pues, la Sala ha precisado lo siguiente:

*“El mantenimiento consiste en las actividades necesarias para conservar el patrimonio invertido en una carretera en condiciones aceptables de funcionalidad, dentro de ciertos límites de deterioro, lo más cercano al estado en que tenían en el momento de su construcción o de su última rehabilitación o mejoramiento. El mantenimiento periódico es el que requiere una carretera ocasionalmente o con una periodicidad superior a un año, para conservar el patrimonio vial dentro de ciertos límites de aceptación para la operación vehicular. El mantenimiento rutinario es el que se realiza en las zonas aledañas a la calzada de la carretera, comprende, entre otras actividades, la poda, corte y retiro de árboles”<sup>6</sup>.*

De la misma manera, la Sala ha determinado la responsabilidad por omisión del deber de mantenimiento de carreteras en dos eventos: i) cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas y ii) cuando unos escombros u obstáculos permanecen abandonados en una carretera durante un período razonable, sin que hubieren sido objeto de remoción o demolición para el restablecimiento de la circulación normal de la vía<sup>7</sup>.

En el mismo sentido, la Sala ha establecido cuándo está llamada la Administración Pública a resarcir los daños en caso de omitir sus funciones de mantenimiento y se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“La responsabilidad del Estado por omisiones en el deber de mantenimiento de las carreteras ha sido deducida por la Sala, para cuando se demuestra, por ejemplo, que las condiciones naturales del terreno, conocidas con anterioridad por las entidades demandadas, hacían previsible el desprendimiento de materiales de la montañas aledañas a las carreteras y éstas no tomaron las medidas necesarias para evitar una tragedia, o se demuestra que habiéndose dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal, no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas o cuando se demuestra que unos escombros permanecieron abandonados en una carretera durante varios meses, sin que fueran objeto de demolición por INVIAS para el restablecimiento de la circulación normal de la vía. En*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 11 de abril de 2002, M.P. Alier Eduardo Hernández Exp: 12500.

<sup>7</sup>Crf. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia de 9 de junio de 2010 M.P. Gladys Agudelo Ordoñez.

*síntesis, la sola demostración de la ocurrencia de un derrumbe o caída de piedras en una vía, por sí sola no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños que con tal situación se causan, a esa prueba debe unirse la de la imputabilidad del daño al Estado, que no es otra que **la demostración de que el hecho que causó el daño se produjo como consecuencia de la omisión en que incurrió la entidad, en su deber de mantenimiento de las vías, o de alguna actuación con la cual se haya causado el daño***<sup>8</sup>.

Arribando al caso concreto, encuentra la Sala que las pruebas recaudadas en el proceso resultan coherentes entre sí al sostener que la vía en la cual se accidentaron los vehículos se encontraba en pésimas condiciones, pues existían abundantes baches y que la causa determinante para que se produjera el accidente fue la caída del vehículo camión Ford en un hueco de considerable dimensión, lo cual llevó a que se le “*despínara el acople que va de la barra de la caña de la dirección a la punta del sinfín de la caja de la dirección*”.

Por otro lado, si bien los testimonios rendidos por los ingenieros Alberto Moreno Urrea y José Fanor Pantoja Bastidas, manifiestan que sí se había suscrito un contrato para la adecuación de la carretera, lo cierto es que de conformidad con los otros medios probatorios, las obras que se habían realizado, en todo caso, no fueron suficientes, puesto que existían abundantes baches y huecos en la vía.

Asimismo, pese a que en el informe de tránsito elaborado por el Agente José Noel Betancur Caro se indicó que la carretera Pereira - Marsella se encontraba en buenas condiciones, al tiempo que se señaló que la causa del accidente fue porque el vehículo que conducía el señor Ocampo había presentado fallas en los frenos, lo cierto es que dichas afirmaciones carecen de fundamento, puesto que en el informe de inspección ocular efectuado sobre la camioneta Ford, se esclareció que “*al accionar el pedal del freno este descarga bien la presión de aire necesaria para el frenado*” y que la falla que presentaba el vehículo consistió en que se encontraba “*despínado el acople que va de la barra de la caña de la dirección a la punta del sinfín de la caja de la dirección*”; además, dicha aseveración fue confirmada mediante el dictamen pericial rendido en el proceso, mediante el cual se concluyó que la “*ruptura del pin*” fue producto de la caída de la camioneta a un bache; de igual forma, en dicho dictamen se constató que el conductor transitaba a 41.68 kilómetros por hora, la cual no supera la máxima permitida para esa carretera (80 kilómetros por hora);

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 11 de mayo de 2006, M.P. Ramiro Saavedra Becerra Exp: 15042

finalmente, los testimonios resultan coincidentes al afirmar que el mencionado hueco llevaba un tiempo considerable en la carretera, sin que la Administración Pública hubiere efectuado algún tipo de mantenimiento, ni mucho menos que se hubiere puesto señal alguna de precaución o desvío sobre éste.

Tales testimonios constituyen un elemento probatorio claro y suficiente respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el accidente, pues los mismos, aún cuando algunos de ellos emanan de personas conocidas de los heridos y fallecidos, están dotados de seriedad, precisión y coincidencia, por cuanto estuvieron presentes en el momento de la ocurrencia de los hechos y, por que frecuentaban con regularidad la carretera en la que ocurrió el accidente, razón por la cual resulta obvio concluir que estas declaraciones resultan suficientes, para tener pleno conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, realmente, ocurrió el hecho dañoso por el cual se demandó dentro del presente proceso.

Igualmente, se tiene que en el Convenio número 0243/1995 suscrito por el Departamento de Risaralda y el INVIAS, la vía que comunica el municipio de Pereira con el municipio de Marsella se encontraba en el listado de las carreteras del Departamento de Risaralda y que, por lo tanto, era responsabilidad de dicho ente territorial el mantenimiento y conservación de esa vía.

Para el caso *sub exámine*, los testigos afirman que las precarias condiciones de la carretera llevaba un largo tiempo sin que el ente encargado, Departamento de Risaralda, lo arreglara, tomado para ello las medidas preventivas con el fin de evitar un accidente como el que le quitó la vida al señor Fabio Loaiza y en el cual resultó herido José Carlos Echeverry Tobón.

Asímismo, resulta pertinente insistir en que de conformidad con los testimonios antes relacionados, para el momento del accidente, la referida carretera no contaba con señalización alguna de peligro y/o precaución. Por tanto, concluye la Sala que en el caso concreto dicha omisión del deber de efectuar la señalización mínima de la zona constituye una evidente falla del servicio.

Ahora bien, la Administración tenía un deber de efectuar las reparaciones de la carretera, lo cual incluye arreglar los baches que en ésta se encontraban, de conformidad con la obligación impuesta a ella de asegurar el mantenimiento de la vía

con el fin de que dicha carretera pudiera funcionar adecuadamente y que no constituyera un peligro para todo aquel que la transitara.

Cabe resaltar en este punto, que la obligación impuesta por el principio de señalización ni siquiera admite cumplimiento parcial, comoquiera que su finalidad, consistente en garantizar la circulación por las vías públicas en condiciones de seguridad, libertad y confianza, sólo se previene con eficiencia si la existencia de trabajos, peligros y obstáculos sobre la vía, se encuentra debidamente señalizada, de conformidad con los requerimientos técnicos establecidos al respecto.

En ese sentido, esta Sección del Consejo de Estado, respecto del “principio de señalización”, se ha manifestado en los siguientes términos:

*“La seguridad de la circulación en las vías públicas, no puede estar comprometida u obstaculizada por situaciones anormales, que en eventos como el de autos, constituyen una trampa mortal para los usuarios de las mismas, quienes al fin y al cabo solo ejercen una pluralidad de derechos y principios consagrados en todo el plexo normativo en esta materia, tales como los que se recogen en las siguientes disposiciones: artículos 678 y 1005 del Código Civil, artículo 8 del decreto 21 de 1909, que hacen referencia al derecho de uso y goce de las vías públicas; el artículo 1 inciso segundo del Código Nacional de Tránsito, el capítulo octavo de la ley 336 de 1996, que desarrollan el principio de la seguridad entre otros; el artículo 24 de la Constitución Política que se refiere a la libertad de locomoción con un derecho fundamental; y todos ellos se acompañan con el denominado principio de la señalización en materia de tránsito de vehículos, en efecto se ha dicho:*

*‘Sobre la importancia de la señalización la doctrina ha llegado inclusive a acuñar la expresión “Principio de señalización”, del cual se deriva que cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalizar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa comprometen la responsabilidad de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado. Se ve en este principio, que fuera de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros. Si por falta o falla de la administración no se advierte a tiempo de los peligros; o advertida de ellos no los remedia; o deja pasar la oportunidad para hacerlo; en todos estos casos y otros similares, el Estado deberá la reparación de la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, lo que hace que no sean adecuadas y seguras.*

*'La seguridad de los habitantes, o mejor de los usuarios de las vías públicas, es uno de los deberes propios de las entidades y personas vinculadas al control del tránsito en todo el territorio Nacional, así lo estableció el Decreto 1344 de 1970<sup>1</sup>. Resulta evidente que cuando esa seguridad no es propiciada, antes bien, es cuestionada o puesta en peligro, por la inercia o negligencia de las autoridades llamadas a ejercer el control, las consecuencias gravosas para los particulares, que pueden seguirse de dichas omisiones o cumplimiento defectuosos de tales competencias, han de ser asumidas por las respectivas entidades públicas.*

*'El artículo 112 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, considera las señales de tránsito así: Señales de reglamentación, o reglamentarias; señales de prevención o preventivas; y señales de información o informativas. Siendo las de prevención o preventivas aquellas que "tienen por objeto advertir al usuario de la existencia de un peligro y la naturaleza de este". Reviste tanta importancia la disposición sobre estos dos tipos de señales (las reglamentarias y las preventivas), que el propio Código Nacional de Tránsito Terrestre, se ocupó de establecer las dimensiones y características que deben tener las mismas.*

*'La resolución No. 5246 de 1985 proferida por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte - hoy Ministerio de Transporte - "por la cual se adopta como reglamento oficial el Manual sobre Dispositivo para control de Tránsito en calles y carreteras", estableció en su primer considerando: "que la señalización de las calles y carreteras es un aspecto de gran importancia para la seguridad vial del país...". Lo cual significa o comporta que la adecuada y debida señalización tiene un importancia mayúscula para el desempeño de las actividades de control de tránsito automotor. No se trata simplemente de una competencia facultativa o discrecional en cuanto a su ejercicio, por parte de las autoridades de tránsito, son potestades de imperativo desarrollo, en la medida en que la disposición de dichas señales es un elemento insustituible de la seguridad vial del país. La resolución No. 8408 de 1985, establece la cantidad mínima de señales temporales a utilizar en las calles y carreteras<sup>1</sup>. La pluralidad misma de señales temporales, ordenada por esta resolución, en los sitios de peligro en las vías públicas, revela el interés del legislador, y de la propia entidad administrativa, por la seguridad de los usuarios de los medios de transporte terrestre."<sup>9</sup>*

Por consiguiente, tal omisión compromete la responsabilidad del Departamento de Risaralda, comoquiera que era esta entidad la que tenía la obligación de mantenimiento y señalización de la vía, no obstante omitió dichos deberes, falencia que se erige como la causa determinante en la producción del daño antijurídico por cuya indemnización se demandó y en consecuencia, genera para ella la consiguiente obligación de repararlo.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de octubre 4 de 2007. Exp: 16.058 y 21.112 acumulados. CP. Enrique Gil Botero.

Por lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia apelada, esto es la proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, el 28 de febrero de 2002 y, por tanto corresponde pronunciarse sobre los perjuicios reclamados por los demandantes.

### **2.3. Indemnización Perjuicios**

#### **2.3.1.- Perjuicios morales:**

Según se acreditó en el presente asunto, el daño que se imputó a la entidad demandada se produjo por la muerte del señor Fabio Loaiza y las lesiones causadas al señor José Carlos Tobón Echeverri en las circunstancias descritas en la parte considerativa de este proveído, todo lo cual produjo a los demandantes, sin duda, una afección moral que debe ser indemnizada.

En relación con los daños causados por la muerte y/o la lesión de una persona, resulta necesario precisar que con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que los parientes cercanos de las víctimas han sufrido un perjuicio de orden moral; en efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, para los eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos hubiere fallecido o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política<sup>10</sup> y de las máximas de la experiencia, permite inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio por cuya reparación demanda.

La tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la aflicción y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso.

En efecto, es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando se produce la muerte de una persona.

---

<sup>10</sup> "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables".

En el presente caso, se decretará la reparación de los perjuicios morales mediante la tasación en salarios mínimos mensuales vigentes para la señora Ligia Pérez Vargas (cónyuge del señor Fabio Loaiza fl. 17 C 6) Sandra Isabel, Lina María y Fabio Loaiza Pérez (hijos del señor Fabio Loaiza fls. 18 y 19 c 6 y fl. 13 c 1); Joel, Rubiel y Amparo Loaiza (hermanos del señor Fabio Loaiza fls. 14,15 y 16 c 6); María Teresa López de Tobón (esposa del señor José Carlos Tobón Echeverri fl. 20 c 6), José Fernando Tobón López (hijo del señor José Carlos Tobón Echeverri fl. 21 c 6), Jesús María Tobón Echeverri ( hermano del señor José Carlos Tobón Echeverri fl. 11 c 6) comoquiera que obran los respectivos registros civiles que dan cuenta de la relación de parentesco que los vincula con las víctimas directas.

También debe recordarse que de conformidad con lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980; para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales se ha considerado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales en los eventos en que aquel se presente en su mayor grado de intensidad<sup>11</sup>, lo cual impone modificar en este aspecto la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, habrá lugar a modificar en este punto la sentencia impugnada, para en su lugar reconocer, a título de daño moral, las sumas de dinero establecidas a continuación, para cada uno de los demandantes:

Ligia Pérez Vargas (Cónyuge del señor Fabio Loaiza)	100 SMMLV
Sandra Isabel Loaiza Pérez (Hija del señor Fabio Loaiza)	100 SMMLV
Lina María Loaiza Pérez (Hija del señor Fabio Loaiza)	100 SMMLV
Fabio Loaiza Pérez (Hijo del señor Fabio Loaiza)	100 SMMLV

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646. MP. Alier Eduardo Hernández Henríquez.

Loaiza )	
Joel Loaiza (hermano del señor Fabio Loaiza)	60 SMMLV
Rubiel Loaiza (hermano del señor Fabio Loaiza)	60 SMMLV
Amparo Loaiza (hermana de Fabio Loaiza)	60 SMMLV
José Carlos Tobón Echeverri (Lesionado)	100 SMMLV
María Teresa López de Tobón (Cónyuge del señor José Carlos Tobón Echeverri)	65 SMMLV
José Fernando Tobón López (hijo del señor José Carlos Tobón Echeverri)	40 SMMLV
Jesús María Tobón Echeverry (hermano del señor José Carlos Tobón Echeverri)	10 SMMLV

### **2.3.2.- Perjuicios materiales**

#### **2.3.2.1. Lucro cesante a favor de la señora Ligia Pérez Vargas**

Comoquiera que obran los suficientes elementos de análisis para realizar la condena en concreto respecto de la indemnización demandada por concepto de perjuicios correspondientes al rubro de lucro cesante a favor de la señora Ligia Pérez Vargas, pues dicho perjuicio sólo se solicitó a favor de esa demandante, la Sala procederá a establecer el monto de la misma.

En el presente caso, los testimonios de los señores Jesús Darío Sánchez Jaramillo y Carlos Arturo Gaviria Cortés (fls. 101 y 95 C. 5), coinciden en afirmar que el señor Fabio Loaiza, para la época de los hechos, laboraba como conductor; no obstante dichas declaraciones no permiten tener por demostrado el monto del ingreso percibido

por tal concepto, razón por la cual se acudirá a la presunción de que dicha actividad le generaba como ganancia un salario mínimo legal mensual, el cual, para la época de su muerte -año 1997-, equivalía a \$ 172.005.00.

De conformidad con lo anterior, procederá la Sala a realizar la liquidación de dicho perjuicio; entonces:

Ingresos de la víctima al momento de su fallecimiento: \$ 172.005.00

Expectativa de vida total de la víctima: 12.16 años (145.92 meses) <sup>12</sup>

Período consolidado: 145.92 meses

Índice final: febrero de 2011 (último conocido): 108.05

Índice inicial: mayo de 1997: 41.77

Actualización de la base:

$$RA = VH \frac{\text{ind final (108.05)}}{\text{ind inicial (41.77)}}$$

RA = \$444.939 que resulta inferior al salario mínimo legal mensual que rige para el año 2011 y por ello se tomará en cuenta el actual (\$535.600) para la liquidación; adicionalmente, dicho guarismo será incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$ 669.500) y de dicho monto se deducirá un 25%, correspondiente al porcentaje que dedicaba a sus gastos personales (\$502.125); el resultado será destinado sólo para su esposa, tomando en cuenta que ésta fue la única demandante que solicitó el reconocimiento de éstos perjuicios

**Consolidado:** Desde la fecha de la muerte del señor Fabio Loaiza (mayo de 1997) hasta la fecha en que hubiese cumplido la expectativa de vida, esto es 145.92 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

---

<sup>12</sup> De conformidad con los registros civiles de nacimiento allegados, se tiene que el señor Fabio Loaiza tenía una expectativa de vida menor que la de su cónyuge.

$$S = VA \frac{(1.004867)^{145.92} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 251.063 \times 301.449$$

$$S = \$ 106'355.334$$

**Futuro:** No se liquidará tomando en cuenta que para la fecha de esta sentencia, el señor Fabio Loaiza ya habría cumplido la expectativa de vida que le correspondía.

**Total perjuicios materiales para la señora Ligia Pérez Vargas: (\$106'355.334)** arroja la suma de CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS.

### 2.3.3. Perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia a favor del señor José Carlos Tobón Echeverri

Teniendo en cuenta que la indemnización por dicho perjuicio fue solicitada únicamente por el señor José Carlos Tobón Echeverri, la Sala estudiará, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, el reconocimiento y monto correspondientes. Al respecto resulta necesario precisar que mediante sentencia del 19 de julio de 2000 se reformuló el concepto por el de daño a la vida de relación, en la cual se precisó:

*“[E]l daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados “daño a la vida de relación”, corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial –distinto del moral– es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre”<sup>13</sup> (negritas adicionales).*

<sup>13</sup> Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, Exp. 11.842. M.P. Alier Hernández Sección Tercera.

Más adelante, según lo refleja la sentencia proferida el 15 de agosto de 2007<sup>14</sup>, la Sala abandonó la mencionada denominación y se refirió al perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia, en los siguientes términos:

*“En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1° de la Constitución Política.*

*En la citada sentencia del 19 de julio de 2000 se dijo, refiriéndose al daño a la vida de relación social que “[p]ara designar este tipo de perjuicio, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a la **expresión alteración de las condiciones de existencia**, que, en principio y por lo expresado anteriormente, **parecería más afortunada**. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, **cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia** de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él.”*

*Resulta ahora pertinente recoger estos planteamientos para señalar que si bien es cierto que la expresión relativa a la alteración de las condiciones de existencia resulta ser más comprensiva y adecuada, mal podría pensarse, desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, que todo perjuicio, de cualquier carácter y magnitud, comporte necesaria y automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevante.*

*Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que “para que se estructure en forma autónoma **el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia**, se requerirá de **una connotación calificada en la vida del sujeto**, que en verdad **modifique en modo superlativo sus condiciones habituales**, en **aspectos significativos de la normalidad** que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues **no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio**, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece”<sup>15</sup>.*

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia AG-385 de agosto 15 de 2007, actor: Antonio María Ordóñez Sandoval.

<sup>15</sup> Gil Botero, Enrique. *Temas de responsabilidad extracontractual del Estado*, Ed. Comlibros, Tercera Edición, 2006, p. 98.

Por su parte, en la doctrina francesa se ha considerado que los llamados *troubles dans les conditions d'existence*<sup>16</sup> pueden entenderse como “una **modificación anormal** del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos”<sup>17</sup> o “las modificaciones aportadas al modo de vida de los demandantes por fuera del mismo daño material y del dolor moral”<sup>18</sup>.

El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por **alteración grave de las condiciones de existencia** es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones”.

Tal como se analizó anteriormente, la Sala ha considerado que cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento de esta clase de perjuicios no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen afectaciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas<sup>19</sup>.

Dicho perjuicio, como los demás, puede acreditarse a través de cualquier medio probatorio e incluso puede darse por acreditado en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la naturaleza de la lesión física sufrida por la víctima, las secuelas que le hubiere dejado y la alteración de las condiciones en que se desarrollaba su vida cotidiana en lo social, en lo familiar, en lo laboral, en su ámbito placentero o de otra índole.

En el presente asunto resulta evidente que la víctima sufrió tanto un daño moral como una alteración grave de sus condiciones de existencia. Las afectaciones que constituyen el primero han sido explicadas y se refieren, especialmente, a la preocupación, a la aflicción y a la angustia que le produjo la gravedad de la lesión.

---

<sup>16</sup> Navia Arroyo Felipe. *Del daño moral al daño fisiológico*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000, p. 78.

<sup>17</sup> Chapus René. *Responsabilité publique et responsabilité privée. Les influences réciproques des jurisprudences administrative et judiciaire*, citado por Juan Carlos Henao, *El Daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 252.

<sup>18</sup> Paillet Michel. *La Responsabilidad Administrativa*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, o. 278.

<sup>19</sup> Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407.

En relación con las limitaciones que ha tenido que padecer el señor José Carlos Tobón Echeverri por los hechos ocurridos el 25 de mayo de 1997, de la epicrisis elaborada el 30 de mayo de 1997 obrante en el proceso se observa que este *“presentó trauma facial severo, se manejó quirúrgicamente pero como secuela del trauma quedó lesión del nervio óptico, con pérdida de la visión”* (fl. 31 c 3); en ese mismo sentido, se encuentran varios testimonios rendidos en el proceso, entre ellos el de los señores Aníbal Galvis López, Campo Elías Ramos Valencia, Carlos Arturo Gaviria y Guillermo Ángel Díaz, quienes sostuvieron que el mencionado lesionado se ha visto considerablemente afectado, teniendo en cuenta que a raíz de su invalidez - quedó impedido para desarrollar las actividades que normalmente desplegaba. En consecuencia, la Sala reconocerá dicho perjuicio en cuantía equivalente a 100 SMLMV

#### **2.4.4. Perjuicios Materiales a favor del señor José Carlos Tobón Echeverri.**

##### **Daño Emergente.**

Toda vez que en la sentencia de primera instancia se reconoció a favor del señor Tobón Echeverri por concepto de daño emergente *“el equivalente al valor en el mercado que tenga una camioneta Renault 21, modelo 1988, en buen estado, al momento de la sentencia”* y que frente a dicha decisión únicamente la parte actora presentó recurso de apelación, la Sala se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno sobre dicha declaratoria judicial efectuada por el Tribunal *a quo*, puesto que en relación con ese aspecto específico, la parte demandada nada señaló y menos argumentó como motivo de su inconformidad, lo cual impide a la Sala abordar ese tópico por carecer de elementos para realizar dicho análisis, lo cual se traduce en un respeto por el principio de la *“no reformatio un pejus”*

Ahora bien, no se arrimó al plenario prueba idónea alguna respecto de *“El equivalente al valor en el mercado que tenga una camioneta Renault 21, modelo 1988, en buen estado, al momento de la sentencia”* motivo por el cual no es posible determinar el daño emergente irrogado por este.

Por lo tanto, al no existir en el proceso elementos de juicio necesarios para determinar el valor de dicha condena, deberá acudirse a la condena en abstracto<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> El artículo 172 del C. C. Administrativo dispone que: *“La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en el artículo 178 de este código y 308 del de Procedimiento Civil”*.

para que, en incidente posterior de liquidación de perjuicios, se proceda a establecer el monto de dicho perjuicio, de acuerdo con el procedimiento definido en el C. de P. C., y de conformidad con las fórmulas establecidas para ello en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

#### **2.4..4. Lucro cesante a favor del señor José Carlos Tobón Echeverri**

Asimismo, está acreditado que el señor José Carlos Tobón Echeverri quedó con *“Deformidad física que afecta el rostro por la cicatriz ostensible de cara, deformidad física por la cuadriparesia y cicatrices del cuello mas ceguera, pérdida funcional del órgano de la visión y perturbación funcional del sistema nervioso central con las perturbaciones de los órganos de la locomoción”*; no obstante, no obra en el expediente el porcentaje de incapacidad médico laboral elaborado por la Junta Médica, por lo cual se condenará en abstracto para acreditar el lucro cesante derivado del daño y en incidente posterior de liquidación de perjuicios, se proceda a establecer el monto de dicho perjuicio. En el mencionado incidente deberán ser allegadas las pruebas idóneas que den cuenta de la incapacidad médico laboral padecida por el lesionado, así como los respectivos medios de convicción para acreditar el salario que devengaba para el momento del accidente. Dicha liquidación deberá realizarse, de acuerdo con el procedimiento definido en el C. de P. C., y de conformidad con las fórmulas establecidas para ello en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

#### **2.5.- Costas.**

Habida consideración de que para el momento en que se dicta este fallo el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna actuó de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

**FALLA:**

**PRIMERO: MODIFICASE** la sentencia apelada, esto es, la proferida el 28 de febrero de 2002, por el Tribunal Administrativo de Risaralda, la cual quedará así:

**Primero. Declárase** al Departamento de Risaralda responsable de los perjuicios causados con motivo de las lesiones padecidas por el señor José Carlos Tobón Echeverri y la muerte del señor Fabio Loaiza en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de mayo de 1997 en la carretera que comunica los municipios de Pereira con Marsella.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNASE** al Departamento de Risaralda, a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

<i>Ligia Pérez Vargas (Cónyuge del señor Fabio Loaiza)</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Sandra Isabel Loaiza Pérez (Hija del señor Fabio Loaiza)</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Lina María Loaiza Pérez (Hija del señor Fabio Loaiza)</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Fabio Loaiza Pérez (Hijo del señor Fabio Loaiza )</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Joel Loaiza (hermano del señor Fabio Loaiza)</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Rubiel Loaiza (hermano del señor Fabio Loaiza)</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Amparo Loaiza (hermana del señor Fabio Loaiza)</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>José Carlos Tobón Echeverri (Lesionado)</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>María Teresa López de Tobón (Cónyuge del señor José Carlos Tobón Echeverri)</i>	<i>65 SMMLV</i>
<i>José Fernando Tobón López (hijo del señor José Carlos Tobón Echeverri)</i>	<i>40 SMMLV</i>

Jesús María Tobón Echeverri (hermano del señor José Carlos Tobón Echeverri)	10 SMMLV
--	----------

**TERCERO.** Por concepto de perjuicios materiales, **CONDÉNASE** al Departamento de Risaralda a pagar la suma de (\$106'355.334) de ciento seis millones trescientos cincuenta y cinco mil trescientos treinta y cuatro pesos a favor de la señora Ligia Pérez Vargas.

**CUARTO.** Por la alteración grave de las condiciones de existencia, **CONDÉNASE** al Departamento de Risaralda al pago de la suma de 100 SMMLV a favor del señor José Carlos Tobón Echeverry.

**QUINTO. CONDÉNASE** al Departamento de Risaralda en abstracto, al pago de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante irrogados por el señor José Carlos Tobón Echeverri los cuales se liquidarán mediante incidente de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva.

**SEXTO: CÚMPLASE** lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**SEXTO: ABSTÍENESE** de condenar en costas.

**SÉPTIMO:** En firme este fallo **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen para su cumplimiento y expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNÁN ANDRADE RINCÓN**

**GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ**

**MAURICIO FAJARDO GÓMEZ**